

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/525/2017

Metepec, Estado de México a diez de noviembre del 2017.

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la **opinión particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuadragésima sesión ordinaria de este Pleno:

- 02280/INFOEM/IP/RR/2017 – Ayuntamiento de Jilotepec.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

/ C.c.p. Maestra Zulema Martínez Sánchez, comisionada presidenta para su conocimiento.



OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02280/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas.

RESTRICCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Existe un régimen limitado de excepciones establecidas en la ley para restringir el derecho en cuestión; el primero puede ser permanente cuando se trata de información clasificada como confidencial, o de carácter temporal (hasta por cinco años), cuando se trata de información clasificada como reservada. La restricción puede afectar de manera completa a la información y en esos casos no se permite el acceso al documento íntegro; o parcial, cuando es procedente la generación de una versión pública. En relación a lo anterior, cuando se clasifica la información como reservada, se está determinando una restricción temporal al derecho de acceso a la información que tarde o temprano tendrá que ceder para restituir el derecho limitado y permitir su libre ejercicio.

Índice.

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. El régimen constitucional que tutela el derecho de acceso a la información...	4

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésima primera sesión ordinaria de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Jilotepec, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02280/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jilotepec en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO, sin embargo se observa que se ordena el acuerdo donde se clasifique la información como reservada, respecto al procedimiento administrativo de ejecución, debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y en caso de que el procedimiento ya haya causado estado, el Sujeto Obligado deberá remitir la información completa relacionada con el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la documentación en donde se le informa al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las acciones que se hayan realizado respecto al mencionado procedimiento.

3. Mi opinión particular se deriva de ordenar el acuerdo sin que antes se realice un análisis exhaustivo a la información solicitada para determinar si aún persisten las causales para ser susceptible de ser clasificada.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. mediante la solicitud de acceso a la información 00045/JILOTEPE/IP/2017 requirió que el SUJETO OBLIGADO le proporcionara, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la información relativa a Información completa del estado que guarda el procedimiento ordenado mediante oficio OSFEM/UAJ/SJC/DR/609/2017 del expediente OSFEM/UAJ/PAR-IM/121/13, a través del cual se solicita el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, así como la documentación en donde se le informa al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las acciones que se han tomado al respecto.

6. Derivado del análisis a la respuesta del SUJETO OBLIGADO se advierte que se remite documento en donde se señala que dicha información tiene el carácter de

información reservada fundamentándolo en el artículo 140 numeral 1 de la fracción V y fracción VI, fundamento en donde se puede denotar que se pretende clasificar la información como reservada, bajo los supuestos de que pueda causar algún serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, mismos que pudieran alterar el proceso de investigación de carpetas de investigación o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, como los que pueden ser: responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia y en ese sentido la ponencia que resolvió el recurso de revisión ordenó el acuerdo de clasificación.

7. No obstante a mi consideración la ponencia que resolvió el recurso de revisión debió darle prioridad al Derecho de acceso a la información y ordenar que se entregara la documentación y excepcionalmente sólo en caso de que se actualicen las causales para clasificarla, ordenar la elaboración del acuerdo, no así a contrario sensu.

III. El régimen constitucional que tutela el derecho de acceso a la información.

8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto, apartado A fracción I, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez 5/N, actualmente Carretera Toluca-Extapán No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

de interés público o seguridad nacional. También señala, en su fracción V de esta misma sección, que los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

9. Como bien ha señalado el Sujeto Obligado, en su respuesta pretende clasificar la información del estado que guarda el procedimiento ordenado mediante oficio OSFEM/UAJ/SJC/DR/609/2017 del expediente OSFEM/UAJ/PAR-IM/121/13, a través del cual se solicita el inicio del procedimiento administrativo de ejecución y de la documentación en donde se le informa al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las acciones que se han tomado al respecto, documentos que al encontrarse en posesión del Sujeto Obligado debieron haberse entregado, toda vez que el Sujeto Obligado asume contar con ellos, sin embargo como se puede apreciar no fue así y el documento de respuesta mediante el cual se pretende clasificar la información no contiene un acuerdo de clasificación conforme a la normatividad de la materia, en consecuencia la ponencia que resolvió el recurso de revisión para garantizar el derecho de acceso a la información debió ordenar la entrega de la misma y solo en su caso un acuerdo de clasificación.

10. Este régimen limitado de excepciones, para restringir el acceso a la información pública, puede ser permanente, cuando se trata de información clasificada como confidencial, o de carácter temporal (hasta por cinco años), cuando se trata de información clasificada como reservada. La restricción puede afectar de

manera completa a la información, en esos casos no se permite el acceso al documento íntegro; o parcial, cuando es procedente la generación de una versión pública que se entrega al particular.

11. La restricción al derecho de acceso a la información pública con motivo de su clasificación como reservada es temporal, por eso es que, contrario al planteamiento inicial del Sujeto Obligado, cuando se clasifica la información como reservada, se está determinando una restricción temporal al derecho de acceso a la información que tarde o temprano tendrá que ceder para restituir el derecho limitado y permitir su libre ejercicio. Por esa razón los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, determinan en su artículo décimo séptimo que aquellos expedientes que hayan sido clasificados deberán de preservarse durante más tiempo para que, concluida la reserva, las personas puedan acceder a dicha información y que en su texto literal establece:

"Artículo Décimo séptimo. El plazo de conservación de los documentos o expedientes que contengan información que haya sido clasificada como reservada, en términos de la Ley y demás normatividad aplicable, deberá atender a un periodo igual a lo señalado en el Catálogo de disposición documental o al plazo de reserva señalado en el índice de expedientes clasificados como reservados, aplicando el que resulte mayor.

Cuando se desclasifique un expediente, en términos de las disposiciones aplicables, su plazo de conservación se ampliará por un tiempo igual al señalado en el Catálogo de disposición documental o al plazo de reserva, aplicando el que resulte mayor."

12. A diferencia de la información clasificada como confidencial, la reservada debe liberarse ya sea porque concluyó el plazo de reserva o porque las causas para ello han desaparecido, así como decía Heráclito, nadie se baña dos veces en el mismo río, la información reservada no va a permanecer en esa condición por la eternidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)

JGLH/ECD